



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00033-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ DELFÍN NIÑO CASTELLANOS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aad3222cee51ab3d12871f1ad4058b5107283feec88406d93133fe04eeb8ec

Documento generado en 06/02/2022 10:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada la demandada MIRYAN MERCEDES RODRIGUEZ SILVA.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que la señora RODRIGUEZ SILVA, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suscribió el pagaré N° 191007603 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.364.016.00), obligación que se encuentra vencida, por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. MARTHA ISABEL VELEZ LEÓN, quien en representación de la parte demandante otorga poder al Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, y en contra de la señora MIRYAN MERCEDES RODRIGUEZ SILVA, por las siguientes cantidades de dinero: **ORDENAR a MIRYAN MERCEDES RODRIGUEZ SILVA** pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN – UNIÓN COOPERATIVA**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:)** *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.364.016.00) por concepto de capital;* **SEGUNDO:)** *Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de agosto de 2020, hasta la presentación de esta demanda y los demás que se causaren con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.* Posteriormente, se libró los oficios N° 0135, 0137 fechados el 07 de mayo de 2021, a la oficina del Banco Davivienda y Bancolombia S.A., respectivamente, a fin de materializar la medida solicitada.

Se recibió la constancia de cotejo, de la notificación personal a la demandada, enviada a través de la empresa ENVAMOS recibida por la demandada RODRIGUEZ SILVA el día 13 de septiembre de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 14 al 27 de septiembre de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°191007603), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el tres por ciento (3%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2805c3fe86d63b499b8ed18593c6de6ab8f89f0671fb2793a4983d03dabed
97d

Documento generado en 06/02/2022 10:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

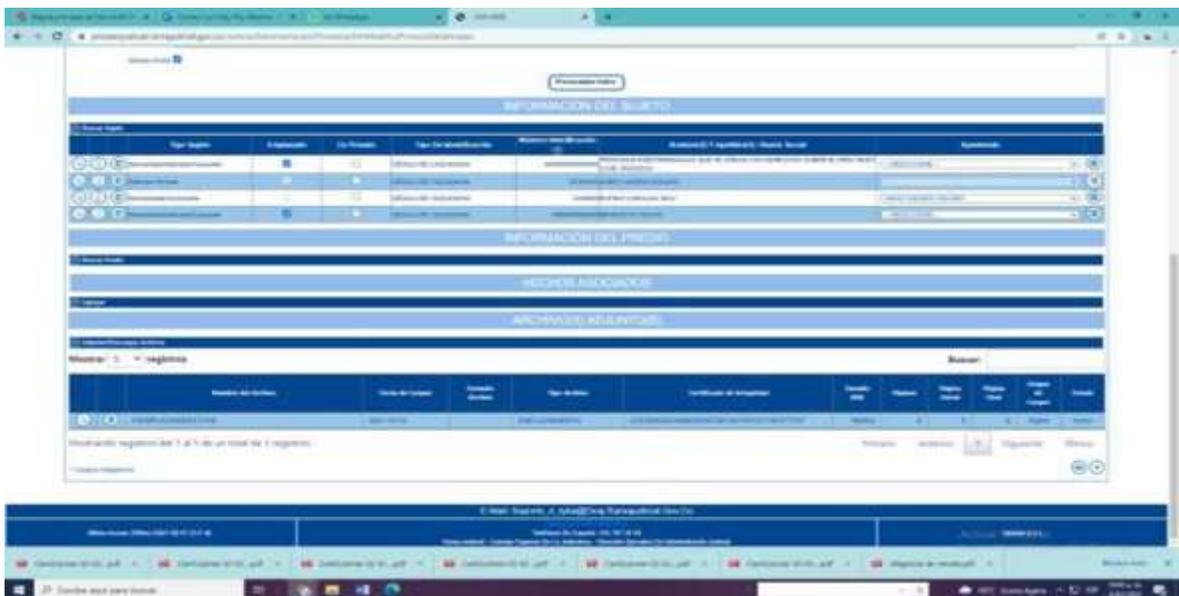


RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANIA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados, (*Publicación 14/10/2021*).



Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 *Ibidem*, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar para tal efecto a la Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.239.975 y TP. 206.668 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6fe0bc8aca77c3cdc31ce0d013904cbb71418505fe1098c571fd660e
d5c6614**

Documento generado en 06/02/2022 10:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMAJUDICIAL DEL PRODER PÚBLICO
DISTRITO CÚCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmunicipadur@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANIA, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se adentra al despacho, en esta ocasión a decidir respecto del nombramiento de curador ad- litem que represente a los determinados e indeterminados dentro de este asunto.

En relación a lo anterior, se tiene que una vez allegadas las diligencias de publicación del emplazamiento e instalada la vaya de que habla el inciso 7 del art. 375 del Código General del Proceso, así mismo, incluido en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido un (1) mes, sin que se hubiese comparecido ninguno de los emplazados, (*Publicación 29/11/2021*).

PROCESO HISTÓRICO
MODIFICAR PROCESO - 54239408900120210003800

En Continuo Descongelado

Industria: PRIMERO RESTAURACIÓN RESTAURACIÓN Año: 2021
Departamento: DE LOS SANTANDEROS Ciudad: BARRANQUILLA
Departación: ACCIÓNM MUNICIPAL Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU
Deposito: Juzgado Municipal - Promiscuo 01 Barranquilla Distrito/Ciudad: LOS PATOS
Tipo Lit: SO FULCIO
Inst. Promiscuo: LOS DADOS BARRANQUILLA
Número Intercambio: 00
Sistema Contable: 0000 Clase Proceso: VEREDICCIÓN SUMARISIMA
Tipo Proceso: DEMANDA GENERAL DEL PROCESO Clase Proceso: VEREDICCIÓN SUMARISIMA
SubClase Proceso: PRESUPUESTO CUANTIA DE DOLARES Fecha Presentación: 27/08/2021 13:00:00.00
Es Privado: Sala Resolvente:
Cuenta Del Proceso: Monto Compensación:
Valor Postulaciones: Valor Costos Del Proceso:
Observación:
Manejo Privado:

Información del Sujeto

Icono	Tipo Sujeto	Empleado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación (N)	Residencia Y Apellido (I) Razon Social	Apoderado
	Defensor Privado		<input type="checkbox"/>	SEÑALA DE CIUDADANA	924816490	CACEDO SOLANO	
	Defensor Promiscuo		<input type="checkbox"/>	SEÑALA DE CIUDADANA	924816490	PRIMERO RESTAURACIÓN	
	Defensor Promiscuo/Cuanto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEÑALA DE CIUDADANA	924816490	BENEDICTO GALVIS	
	Defensor Promiscuo/Cuanto	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEÑALA DE CIUDADANA	924816490	REPÚBLICA COLOMBIANA E INDETERMINADOS	

Información del Predio

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 *Ibidem*, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Consecuencialmente; y en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7º del art. 48 C.G.P., se procede a designar

para tal efecto a la Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.239.975 y TP. 206.668 del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviertasele al profesional del derecho designado que debe notificarse del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico institucional jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, tomar posesión del cargo, se fijan como gastos que se generen por cualquier concepto o gastos procesales en trescientos mil pesos (\$300.000.00).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15cce8a0e379c2ef039f8a13e1d4e5e7d2b40dab36b6d54f517721c15
ebbf79c**

Documento generado en 06/02/2022 10:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

DURANIA CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 54-239-4089-001-2021-00016-00
Demandante: MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ
Apoderado: Dra. CLAUDIA ESTELLA BARCO CÁRDENAS
Demandado: OTTO BELISARIO CALDERÓN HELLAL y OTROS**

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”

Habiendo corrido el término de traslado del escrito introductorio y sus anexos, se tiene que, extemporáneamente (*pasado 1 mes de su publicación 14/09/2021*), elevo solicitud de información respecto del presente proceso (*09/11/2021*), el señor JOSÉ LEONARDO MACHADO ZABALA, con el fin de que se le hiciera parte dentro del proceso, para que fuera excluida 60 hectáreas que son propiedad del señor JOSÉ DE LA CRUZ MACHADO, siendo este colindante del predio a usucapir. Resolviéndosele su petición, informándosele que, debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021, se designó curador ad litem, mismo que se notificó, se posesiono y contesto la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que se continuara con el devenir procesal correspondiente de este asunto.

Al respecto tenemos que el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante:**

1. DOCUMENTALES

- ✗ Certificado especial para procesos de pertenencia Art. 75-5 CGP, 260-100770.
- ✗ Certificado de libertad y tradición 260-100770
- ✗ Certificado catastral.
- ✗ Documento privado suscrito el 15 de julio de 1989 mediante el cual el señor VICTOR JULIO CAMPEROS RAMIREZ presidente para la época de la

- Junta de Acción Comunal de las veredas LA CUCHILLA y CACHIRI le otorga autorización de tomar el predio para su explotación autorizándole para hacerle mejoras.
- ✗ Recibo de CENS que demuestra que mi mandante fue quien instalo la luz en la caseta.
 - ✗ Certificado expedido por la Tesorería de Durania donde consta que desde el año 2002 aparece inscrita La Caseta como negocio pagando impuesto de industria y comercio.
 - ✗ Copia de la escritura número CUARENTA Y OCHO (48) del 21 de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971) otorgada por la Notaria de Durania.
 - ✗ Copia de la escritura número 677 del 19 de mayo de 1962 de la Notaria Primera de Cúcuta.
 - ✗ Copia de la escritura N° 1695 del 20 de agosto de 1966 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S.
 - ✗ Certificado de existencia y representación legal de la junta de Acción Comunal de la Cuchilla expedido por la Secretaria de Desarrollo del Norte de Santander.
 - ✗ Notificación personal efectuada al demandado BELISARIO BERBESI MENDOZA conforme lo establece el art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.
 - ✗ Poder para actuar con la respectiva fotografía que demuestra el envío de un correo de la demandante.

2. TESTIMONIALES

- ∞ VICTOR JULIO PALENCIA MOGOLLÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.844 expedida en Durania N.S., finca Los Mayos vereda Cachiri de Durania N.S.
- ∞ JUAN GILBERTO ACEVEDO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.292.181 de Capitanejo, reside en la Finca Los Pinos vereda Terebinto de Bochalema N.S., correo electrónico juangilvertooacevedosepulveda@hotmail.com.
- ∞ MERCEDES LIZCANO ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 60.394.895 expedida en Cúcuta N.S., Finca El Oriente vereda Cachiri de Durania N.S., correo electrónico lizcanomercedes@gmail.com.
- ∞ MARLENE GARCIA REATEGUI identificado con la cedula de ciudadanía N° 37.222.995 expedida en Cúcuta N.S., "La Dalia" vereda Portachuelo de Bochalema N.S.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(…) ***el juez oficiosamente y de manera obligatoria*** interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso. (…”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante MARÍA MAGDALENA MENDEZ MUÑOZ, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Así también, se decreta el testimonio de los colindantes señores HERMINIA CORTES DE SANTANA, BELISARIO BERBESI MENDOZA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA CUCHILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Por otro lado se decreta el interrogatorio de parte del señor JOSÉ LEONARDO MACHADO ZABALA.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del predio por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los artículo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), estos por la distancia del predio objeto de dictamen y su extensión, así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa12b064db02d424b2377fd70ffad368174c36a045e80e72ee39f721
fdbbf33**

Documento generado en 06/02/2022 10:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**